COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-036-2023 – 04 de octubre de 2023

Descripción del documento:

Versión pública de la Versión Estenográfica de la trigésima cuarta ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **A** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 116, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:
2-18, 24.

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
FKgw0FC81+sY1gV8yKikJrL2uU0/qIGN6l0jBGibFhjbWCIsowu3LPSLBPE0O63Q71TfJNCR39jUpQVYM7+ZuY29oW9AJ5+XdesW66C05paJ20FOfm2lwn5cv1l0Vasi8iAKtIWhKgP0haHXmiTduLco21AFgUXCBU87CDCTHg2P72DGKi4j+ULLoBO3a2Qo3/sf/eQYzDI9ljUDhfKf5lrJuCqFGBD+r6CUppQnBdYkYFCbZy6hCh5omsqruqJadRfKHrhdYiUZLX9+G4NqX7OZ5uqa7qrnYlTxQ5hod2o+W2awQF7bKn7g2Wq1IL32KyiqzzgV/+K0Sr2hsiYngA==	00001000000510304919	miércoles, 4 de octubre de 2023, 05:19 p. m. KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA
Qxuq7qRN9020nWyAS13k1ERHYbT6amjXeC7fs/MMuJ3V03QwM3f78F2mzGBL/8R7BrrJviAC8hsQVgPX6ca/5QIcCvz0ktMjLRldJqhCcoomp/B2O7RW9cjVkotLmO3KKAUwBdHVR2jV46mIRxemcIgBFmg2+Fz5HDUrPAcNfWC2oJnlZEDqbRsaWRL3BZA86OUAxLQUEEo75b8k3UpoR8bMwpyAYn0YbQON8CsV+jNaEcujdXgugMOzmfbN9cEj5881s2lzpA/98dCkvjxfDyhuuuR/wAdmYjT6Zqv3vDWz0/NTSXbeYYh/ySKBuk9sypdj2N6ikREa7PJE2YOm/w==	00001000000511731923	miércoles, 4 de octubre de 2023, 04:48 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

34ª SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Andrea Marván Saltiel (AMS): ¡Buenas tardes! Hoy, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, siendo las trece horas con catorce minutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica, aprobados mediante Acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, celebramos la sesión ordinaria número trigésim[a] cuarta del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, de manera presencial en la sede oficial de esta Comisión.

Antes de iniciar, debo señalar que esta sesión será pública mediante la versión estenográfica que se publique en el sitio de Internet de esta Comisión, en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cedo la palabra al Secretario Técnico para que dé fe de quiénes se encuentran presentes.

Fidel Gerardo Sierra Aranda (FGSA): Gracias, Comisionada Presidente.

Hago constar que se encuentran presentes en esta sesión todos los Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica: Andrea Marván Saltiel, Presidente de la Comisión; Giovanni Tapia Lezama; Rodrigo Alcázar Silva; Ana María Reséndiz Mora; José Eduardo Mendoza Contreras; Alejandro Faya Rodríguez y Brenda Gisela Hernández Ramírez.

AMS: Gracias, Secretario [Técnico].

El Orden del Día de la presente sesión fue circulado con anterioridad a los integrantes del Pleno, por lo que es de su conocimiento.

Al respecto, me gustaría hacer uso de la palabra para informarles de una excusa que presenté el día de ayer relacionada con el expediente DE-050-2019, por lo que si no tienen inconveniente, se desahogaría en el Orden del Día como Asunto General.

Si nadie más tiene comentarios, preguntaría si ¿están de acuerdo?, salvo que alguien quisiera hacer algún comentario adicional.

Ana María Reséndiz Mora (AMRM): De acuerdo, Comisionada [Presidenta].

Y me gustaría también expresar que quiero presentar una excusa sobre el mismo tema y que se incorporara a la Orden del Día.

Gracias.

AMS: Muchas gracias, Comisionada [Ana María] Reséndiz [Mora].

Si mis colegas están de acuerdo, se harían estas dos modificaciones al Orden del Día para incorporarlos como Asuntos Generales.

Brenda Gisela Hernández Ramírez (BGHR): De acuerdo.

AMS: Muy bien.

Dado que las Comisionadas y los Comisionados están de acuerdo, inicio el desahogo respectivo.

Como primer punto del Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, aprobación del Acta correspondiente a la trigésima segunda sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, celebrada el diez de agosto de dos mil veintitrés.

Si no tienen comentarios, les pido a mis colegas mencionen si están de acuerdo en su aprobación.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, a favor.

Alejandro Faya Rodríguez (AFR): Alejandro Faya Rodríguez, a favor.

José Eduardo Mendoza Contreras (JEMC): José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

AMRM: Ana María Reséndiz Mora, a favor.

Rodrigo Alcázar Silva (RAS): Rodrigo Alcázar Silva, a favor.

Giovanni Tapia Lezama (GTL): Giovanni Tapia Lezama, a favor.

AMS: Andrea Marván Saltiel, a favor.

FGSA: Doy cuenta de que existe unanimidad de siete votos por aprobar el Acta correspondiente a la trigésim[a] segunda sesión ordinaria del Pleno de la Comisión, celebrada el diez de agosto de dos mil veintitrés.

AMS: Muchas gracias.

Como Segundo punto del Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre [redacted] que corresponde al expediente CNT-061-2023. Cedo la palabra a la Comisionada Ponente Ana María Reséndiz Mora.

AMRM: Gracias, Comisionada [Presidenta].

Como se mencionó, es el expediente CNT-061-2023.

El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, las partes notificaron a esta Comisión su intención de realizar la operación, consistente en [redacted]

La operación [redacted]

Y derivado del análisis realizado por la Ponencia y con base en la información que obra en el expediente, [redacted] Por lo tanto, de llevarse a cabo la operación notificada, se considera tendría pocas posibilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Eliminado: 3 renglones y 42 palabras.

Por lo anterior, se propone a este Pleno autorizar la realización de la operación notificada relativa al expediente en que se actúa, en los términos propuestos en el proyecto de resolución que se circuló con anterioridad.

Gracias.

AMS: Muchas gracias, Comisionada [Ana María Reséndiz Mora].

Pregunto al resto de las y los Comisionados si ¿tienen algún comentario con la ponencia expuesta?

Y de no ser así, les solicito expresen el sentido de su voto.

Eliminado: 2 palabras.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, a favor.

AFR: Alejandro Faya Rodríguez, a favor.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

AMRM: Ana María Reséndiz Mora, a favor.

RAS: Rodrigo Alcázar Silva, a favor.

GTL: Giovanni Tapia Lezama, a favor.

AMS: Andrea Marván Saltiel, a favor.

FGSA: Doy cuenta de que existe unanimidad de siete votos por autorizar la concentración identificada con el número de expediente CNT-061-2023, en los términos del proyecto de resolución.

AMS: Gracias.

Como Tercer punto del Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre JIC Capital, Ltd.; Hitachi, Ltd.; Hitachi Astemo, Ltd.; y Honda Motor Co., Ltd., que corresponde al expediente CNT-067-2023. Cedo la palabra al Comisionado Ponente Giovanni Tapia Lezama.

GTL: Muchas gracias por la palabra.

Esta ponencia contiene información que pudiera ser reservada o confidencial, por lo cual solicito que se identifique así en la versión pública.

El proyecto de resolución y el análisis detallado de la operación radicada en el expediente CNT-067-2023 fueron circulados con antelación, por lo que presentaré un resumen de estos.

JIC Capital, Ltd. (en adelante, "Nuevo Socio") y Honda Motor Co., Ltd (en adelante, "Socio 1") adquirirán un porcentaje de las acciones de Hitachi Astemo, Ltd. (en adelante, "Objeto Directo"), propiedad de Hitachi, Ltd (en adelante, "Socio 2"). Para ello, realizará una sucesión de actos que se pueden resumir en lo siguiente:

[i] Suscripción. El Nuevo Socio adquirirá participación B en el capital social del Objeto Directo, propiedad del Socio 2;

[ii] Contribución. El Objeto Directo adquirirá participación B de Hitachi Astemo Electric Motor Systems, Ltd. (en adelante, "Objeto Indirecto"), propiedad del Socio 1; y

[iii] Adquisición. El Socio 1 adquirirá un porcentaje del Objeto Directo, propiedad del Socio 2.

La operación [redacted]

Como resultado de la Suscripción, el Nuevo Socio será accionista [redacted] en el Objeto Directo [redacted]

La contribución y la adquisición [redacted]

Además, [redacted]

La operación no incluye una cláusula de competencia, [redacted]

En conclusión, considero que no existen indicios de que la operación tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica; por ello, recomiendo autorizarla.

Eso es todo.

Gracias.

AMS: Muchas gracias, Comisionado [Giovanni Tapia Lezama].

Pregunto a mis colegas si ¿tienen algún comentario?

Y de no ser así, les solicito expresen el sentido de su voto.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, a favor.

AFR: Alejandro Faya Rodríguez, a favor.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

AMRM: Ana María Reséndiz Mora, a favor.

RAS: Rodrigo Alcázar Silva, a favor.

GTL: Giovanni Tapia Lezama, a favor.

AMS: Andrea Marván Saltiel, a favor.

FGSA: Doy cuenta de que existe unanimidad de siete votos por autorizar la concentración identificada con el número de expediente CNT-067-2023, en los términos del proyecto de resolución.

AMS: Gracias.

Eliminado: 12 renglones y 89 palabras.

Como Cuarto punto del Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la solicitud de opinión relativa a la participación cruzada en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos para Braskem Idesa, S.A.P.I. y Terminal Química Puerto Madero, S.A.P.I. de C.V., que corresponde al expediente ONCP-008-2023. Cedo la palabra al Comisionado Ponente Rodrigo Alcázar Silva.

RAS: Gracias, Comisionada Presidenta.

Buenas tardes.

Presento a su consideración la ponencia turnada para mi análisis y propuesta de resolución.

Este asunto se radico en el expediente número ONCP-008-2023 y refiere a la solicitud de participación cruzada de Braskem Idesa, S.A.P.I. (en adelante, "BI") y Terminal Química Puerto México, S.A.P.I. de C.V. (en adelante, "TQPM"), de acuerdo con el artículo 98 de la Ley y 83 de la… ¡perdón! [artículo 98] de la Ley Federal de Competencia Económica y 83 de la Ley de Hidrocarburos.

Al respecto, se considera que la contratación por parte de B no afectarán la competencia de los mercados relevantes asociados debido a que el desarrollo B constituirán nueva oferta B en sus zonas de influencia.

Además, una vez que inicie operaciones B No obstante, en caso de que en el futuro exista nueva demanda B para utilizar capacidad B y no se cuente con la capacidad suficiente para atenderlas, B tendrá la obligación de ampliar o extender la capacidad de sus infraestructuras cuando sea técnica y económicamente viable, de conformidad con la regulación aplicable.

También los mecanismos proyectados en los términos y condiciones para la prestación del servicio B relacionados con la celebración de temporadas abiertas, facilitan que terceros ajenos al Grupo Braskem Idesa, tengan acceso eficiente a la capacidad de B en caso de necesitarlo.

Con base en lo antes expuesto, se considera que la participación accionaria cruzada entre los solicitantes no implica riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia. Sin embargo, una alteración a estos términos, como el hecho de que B [Grupo] Braskem Idesa deseen utilizar nueva infraestructura de acceso abierto de su grupo de interés o modificaciones en las estructuras accionarias, no podrían descartarse efectos negativos en las condiciones de competencia en los mercados relevantes.

Por lo antes expuesto, mi recomendación es emitir opinión favorable a BI y TQPM, en términos del último párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y con las consideraciones vertidas en el proyecto de resolución que circulé con antelación.

Gracias.

AMS: Muchas gracias, Comisionado [Rodrigo Alcázar Silva].

Salvo que mis colegas tengan algún comentario, les solicito expresen el sentido de su voto.

Eliminado: 1 renglón y 89 palabras.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, a favor.

AFR: Alejandro Faya Rodríguez, a favor.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

RAS: Rodrigo Alcázar Silva, a favor.

AMRM: Ana María Reséndiz Mora, a favor.

GTL: Giovanni Tapia Lezama, a favor.

AMS: Andrea Marván Saltiel, a favor.

FGSA: Doy cuenta de que existe unanimidad de siete votos por emitir opinión favorable dentro del expediente ONCP-008-2023, en los términos del proyecto de resolución.

AMS: Gracias.

Como Quinto punto del Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la solicitud de opinión respecto de la modificación de una estructura accionaria de Impulso Inmobiliario SN, S.A.P.I. de C.V., sociedad titular de un contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones que tiene por objeto la construcción, equipamiento, operación, uso, aprovechamiento y explotación de una terminal turística de uso particular en el recinto portuario del puerto de Pichilingue, Baja California Sur, que corresponde al expediente OCCP-005-2023. Cedo la palabra a la Comisionada Ponente Ana María Reséndiz Mora.

Eliminado: 3 renglones y 15 palabras.

AMRM: Gracias, Comisionada [Presidenta].

Como se mencionaba, es el expediente OCCP-005-2023.

El doce de junio de dos mil veintitrés, los solicitantes, que se definen en el proyecto de resolución circulado con anterioridad, solicitaron la opinión de esta Comisión respecto de la adquisición por parte de adquirientes del [redacted] de las acciones representativas del capital social de Impulso Inmobiliari[o] SN, S.A.P.I. de C.V. (en este caso, "Impulso"), titular del contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones en el recinto portuario de Pichilingue, Baja California Sur, contrato con número APIBCS01-082/21 (que es, el "Contrato de Cesión").

Derivado del análisis realizado por la Ponencia y con base en la información que obra en el expediente, [redacted]

Por lo anterior, se propone a este Pleno emitir opinión favorable, en los términos propuestos en el proyecto de resolución circulado con anterioridad.

AMS: Muchas gracias, Comisionada [Ana María Reséndiz Mora].

Pregunto a las y los Comisionados si ¿tienen algún comentario?

Y de no ser así, procedan con su voto.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, a favor del proyecto.

AFR: Alejandro Faya Rodríguez, a favor.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

AMRM: Ana María Reséndiz Mora, a favor.

RAS: Rodrigo Alcázar Silva, a favor.

GTL: Giovanni Tapia Lezama, a favor.

AMS: Andrea Marván Saltiel, a favor.

FGSA: Doy cuenta de que existe unanimidad de votos… de siete votos por emitir la opinión favorable a los solicitantes dentro del expediente OCCP-005-2023, en los términos del proyecto de resolución.

AMS: Gracias.

Como Sexto punto del Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, resolución (sic) del proyecto de resolución del procedimiento seguido en forma de juicio por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas prevista en el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica en el mercado de integración, instalación, mantenimiento y comercialización de equipos, accesorios y refacciones para el aprovechamiento de gases industriales en territorio nacional, que corresponde al expediente IO-001-2021. Cedo la palabra al Comisionado Ponente Giovanni Tapia Lezama.

GTL: Muchas gracias por la palabra.

Esta ponencia contiene información que pudiera ser reservada o confidencial, por lo cual solicito que se identifique así en la versión pública.

En lo subsecuente utilizaré los acrónimos y abreviaturas que utilizó la Autoridad Investigadora ("AI") en su Dictamen de Probable Responsabilidad ("DPR") y en el caso de generar nuevos acrónimos o abreviaturas, los definiré en la lectura.

La ponencia relacionada con el expediente IO-001-2021 fue circulada con antelación, por lo cual presentaré un resumen de esta.

Los elementos relevantes sobre el trámite del presente expediente son los siguientes:

[i] B

[ii] El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la AI emitió el acuerdo de inicio mediante el cual dio trámite a la investigación de oficio radicada en el expediente por la posible realización de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 53 de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante, la "Ley").

[iii] Durante la investigación, la AI solicitó información a EGSA, a Gastek y a la Dirección de Incorporación y Recaudación del IMSS, y citó a comparecer a Luis González, Miguel González, A y Víctor Hugo Caporal.

[iv] El catorce de octubre de dos mil veintidós, la AI emitió el DPR, el cual resumo más adelante.

[v] El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el Pleno ordenó a la Secretaría Técnica de la Comisión ("ST") iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio con el emplazamiento.

Eliminado: 1 renglón y 16 palabras.

[vi] Durante el procedimiento seguido en forma de juicio, los emplazados presentaron documentos e información para dar contestación al DPR, presentaron pruebas, formularon alegatos y acudieron a una audiencia oral.

[vii] El diez de julio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica tuvo por presentados los alegatos y por integrado el expediente.

A continuación, resumo la imputación que realizó la AI y que está contenida en el DPR.

La AI determinó presuntivamente que EGSA, Víctor Hugo Caporal, B de EGSA, Miguel González, Luis González y Gastek eran responsables de la probable comisión de una práctica monopólica absoluta (en adelante, "PMA") establecida en el artículo 53, fracción II, de la Ley, en el mercado investigado durante el periodo de la conducta, que abarca del veinte de julio de dos mil diecisiete al veinte de febrero de dos mil dieciocho, salvo para Gastek que concluyó el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Para su imputación, la AI presentó argumentos, información y documentos, los cuales se pueden resumir en los siguientes:

[i] El Acuerdo se realizó en el contexto de una compraventa de acciones de EGSA (en adelante, la "Operación"), la cual consistía en que A B a través de su representante legal, A B B A A, (en conjunto, los "Compradores") adquirieron el B A (en adelante, los "Vendedores"). Esta Operación se realizó mediante B contratos de compraventa.

[ii] El Acuerdo no estaba relacionado, ni era necesario para realizar la Operación, debido a que no cumple con los parámetros de la Guía de Concentraciones emitida por la Comisión. En consecuencia, la AI prosiguió a analizar si el Acuerdo actualiza la fracción II del artículo 53 de la Ley.

[iii] Existe el Acuerdo, el cual está plasmado en el documento titulado "Convenio de no Competencia y de Confidencialidad", celebrado el veinte de julio de dos mil diecisiete entre EGSA, a través de Víctor Hugo Caporal, Luis González, por propio derecho y Miguel González, por propio derecho. En el Acuerdo, Luis González y Miguel González asumen la obligación de no competir, directa o indirectamente, en el mercado investigado por un periodo de diez (10) años a partir de la firma del Acuerdo.

[iv] EGSA y Gastek, B A han sido competidores entre sí durante el periodo de la conducta, específicamente, la AI concluyó lo siguiente:

EGSA y Gastek eran competidores actuales en el periodo de la conducta, dado que realizan la misma actividad económica, atienden a la misma demanda y se identifican entre ellos como competidores en el mercado investigado. Además, como Gastek B A esta sociedad respetó e implementó el Acuerdo.

EGSA y la Familia González eran competidores potenciales, porque la Familia González tenía capacidad y experiencia para participar en el mercado investigado y la intención de realizarlo, y EGSA identificaba a la Familia González como potenciales competidores dentro del mercado investigado.

Eliminado: 1 renglón y 46 palabras.

[v] El Acuerdo tuvo por objeto limitar o restringir la oferta de bienes y servicios dentro del mercado investigado por un periodo de diez (10) años a partir de la firma del Acuerdo, lo cual tiene dos posibles efectos:

[1.] EGSA y Gastek limitaron o restringieron la oferta de los bienes y servicios dentro del mercado investigado porque Gastek suspendió su participación en el mercado investigado, desde su constitución y con motivo del Acuerdo, y reanudó su participación el catorce de septiembre de dos mil diecisiete (sic), momento en que emitió su primera factura. Por ello, la oferta total del mercado investigado disminuyó con motivo de la exclusión de Gastek a partir de la fecha de la celebración del Acuerdo, y

[2.] La no participación de la Familia González, B limitó la oferta potencial del mercado investigado, pues no estaban disponibles para los demandantes los bienes y servicios que la Familia González pudo haber ofrecido en el mercado investigado.

Eliminado: 14 palabras.

A continuación, resumo la respuesta de los agentes [económicos] emplazados a la imputación.

La Familia González y Gastek aceptan la imputación realizada por la AI en el DPR y realizan manifestaciones que no contravienen a la imputación.

Por su parte, EGSA acepta la existencia del Acuerdo, pero indica que éste sí estaba relacionado y era necesario para realizar la Operación, por lo cual el Acuerdo es parte de la Operación. Además, indica que el Acuerdo puede presentar similitudes y diferencias en caso de ser analizada como una posible PMA o como una cláusula de competencia (sic) de la Operación.

Específicamente, indican que se puede considerar que el Acuerdo fue celebrado por agentes económicos que pudieran ser competidores en un futuro como lo analizó la AI, o bien, el Acuerdo fue celebrado por las partes involucradas en la Operación. Esta diferencia modifica el objeto y, en su caso, efectos del Acuerdo.

Acorde con EGSA, el Acuerdo tenía por objeto y efecto proteger el valor de las acciones que la Familia González le vendería a A B quienes ya eran B Además, reconocen que la temporalidad del Acuerdo podría considerarse excedida.

A continuación, prosigo a presentar el análisis que realizo sobre los planteamientos de la AI y de los agentes [económicos] emplazados.

El planteamiento de la AI se puede sintetizar al señalar que el Acuerdo fue celebrado por competidores con el efecto (sic) o efecto de limitar o restringir la oferta en el mercado investigado (en adelante, "Hipótesis de la AI"); mientras que el de EGSA al señalar que el Acuerdo es parte de la Operación y su objeto y posible efecto era proteger el valor del objeto de la Operación de un comportamiento oportunista por parte de los vendedores que EGSA denominaba competencia desleal (en delante a esto le llamaré "Hipótesis de EGSA").

En este contexto, considero necesario que, para concluir razonablemente que el Acuerdo actualiza la fracción II del artículo 53 de la Ley, es necesario rechazar la Hipótesis de EGSA y no rechazar la Hipótesis de la AI. Con cualquier otra combinación, considero que no se puede concluir razonablemente que el Acuerdo actualiza la fracción II del artículo 53 de la Ley.

El análisis que planteo se divide en dos partes. En la primera parte, analizo si el Acuerdo estaba directamente relacionado y era necesario para realizar la Operación, es decir, el

Acuerdo era parte de la Operación. En la segunda parte, analizo, en el caso hipotético de que el Acuerdo no era parte de la Operación, si el Acuerdo actualiza la fracción II del artículo 53 de la Ley.

Para responder a la primera pregunta ¿el Acuerdo era parte de la Operación?, para ello primero presento el marco de referencia de mi análisis:

Es común que los actos que implican la adquisición de activos, como es el caso de la Operación, conlleven un proceso de negociación de las partes que inician con la manifestación de voluntad de, al menos, una de las partes, para llevar a cabo la transacción y que concluya con algún o algunos actos jurídicos o materiales, que pueden ser la firma de un contrato.

En esta etapa de negociación, también es común que las partes involucradas realicen Acuerdos previos a la celebración de los contratos, los cuales están relacionados y son necesarios para que ocurra la transacción.

En este contexto, analizo si el Acuerdo era parte la Operación. En caso afirmativo, el Acuerdo no actualiza la fracción II del artículo 53 de la Ley. En caso negativo, el Acuerdo podría actualizar la fracción II del artículo 53 de la Ley.

Mi respuesta a esta pregunta y el sustento lo voy a mencionar adelante.

Con este marco de referencia, la Ponencia considera que el Acuerdo es parte de la Operación por tener una relación directa y ser necesario para realizarla, por lo cual no actualiza la fracción II del artículo 53 de la Ley. Esta premisa se sustenta en lo siguiente:

El Acuerdo se celebró dentro del periodo de negociación de la Operación.

El aviso de la voluntad de la Familia González para dejar de ser accionistas de EGSA ocurrió el B y el último contrato de compraventa fue firmado el B por lo cual considero que el periodo de negociación abarca del B (en adelante, "Periodo de Negociación"). Por otra parte, el Acuerdo se celebró el diez de julio de dos mil diecisiete, B

El siguiente elemento es que A Luis González, Miguel González y Gastek reconocen que el Acuerdo era una condición necesaria para cerrar la Operación.

En las comparecencias la AI solicitó a la Familia González que se relataran el proceso de negociación de la operación.

La AI preguntó a Luis González: "*Explique detalladamente cómo notificó a EGSA de su salida*", a lo que respondió, y voy a iniciar una cita, en la ponencia viene la cita completa, por términos de tiempo nada más voy a citar las partes relevantes: "B
"

La AI preguntó a Luis González: "*Explique cómo fue el proceso de compraventa de las acciones que usted detenta en EGSA*", a lo cual respondió: "B
"

La AI preguntó a Miguel González: "*Explique cómo fue el proceso de compraventa de las acciones que usted detentaba en EGSA*", a lo que respondió: "B

Eliminado: 5 renglones y 41 palabras.

B
”

La AI preguntó a A: “*¿Cómo tuvo conocimiento de este documento?*” referente al Acuerdo, a lo que respondió: “B
”

De las manifestaciones citadas, Luis González y Miguel González, B y A (uno de los Compradores en la Operación) consideran que el Acuerdo estaba relacionado y era condición necesaria para firmar algunos de los contratos de compraventa.

Adicionalmente, analicé las respuestas a los requerimientos de información realizados a Gastek, y encontré la siguiente manifestación: “B
”, que es el Acuerdo a tratar. Continúo con la cita, la siguiente se hace referencia al actuar de Miguel González y Luis González: B
”

De las respuestas de EGSA, no identifiqué alguna manifestación en este sentido.

De lo anterior, infiero que el Acuerdo estaba relacionado y era condición necesaria para firmar algunos de los contratos de compraventa. Incluso, la Familia González firmó el Acuerdo para cerrar rápidamente la Operación.

El tercer elemento que considero es: el Acuerdo se firmó en presencia de personas que firmarían los contratos de compraventa o que serían afectadas indirectamente.

En las comparecencias la AI solicitó a la Familia González que relataran sobre el momento de la firma del Acuerdo.

La AI preguntó a Miguel González: “*Señale qué personas estuvieron presentes en la firma del convenio de no competencia referido*”, a lo cual respondió: “B
”

La AI preguntó a Luis González: “*Indentique* (sic) *qué personas estuvieron presentes en la firma del convenio de no competencia*”, a ello respondió: “B
”

De lo anterior, identifico a personas que, como se mostrará adelante, firmaron los contratos de compraventa.

A quien era B y comprador de las acciones propiedad de la Familia González.

A quien firma como representante legal de B en los contratos de compraventa. A su vez, B era accionista de B y comprador de B propiedad de la Familia González.

Luis González y Miguel González, B de EGSA.

Víctor Hugo Caporal, B de EGSA.

Eliminado: 1 párrafo, 8 renglones y 74 palabras.

Por ello, infiero que estas personas que firmarían los contratos de compraventa, tenían interés de supervisar el proceso de negociación, específicamente, la firma del Acuerdo, el cual sería incluido en los contratos de compraventa.

El cuarto elemento es que algunos contratos de compraventa estipulan que la Familia González se obliga a respetar y cumplir el Acuerdo.

De los B contratos de compraventa, que son los últimos actos del periodo de negociación, B hacen referencia al Acuerdo. Por ejemplo, el contrato de compraventa celebrado entre Luis González y B contiene el siguiente texto, inicio cita… en la siguiente cita… "B", se refiere a Luis González y "la Compradora" B Ahora sí inicio cita: "B" Reitero, fue del contrato de compraventa ese compromiso.

Eliminado: 7 renglones y 20 palabras.

Conclusión:

Considero de manera integral los resultados de los pasos del análisis que realicé, concluyo que el Acuerdo es parte de la Operación, por las siguientes razones:

Es común que en transacciones de adquisiciones de activos existan procesos de negociación, los cuales pueden incluir diversos actos que deben analizarse en su contexto y como partes de un todo.

El Acuerdo se celebró dentro del periodo de negociación de la Operación.

A Luis González, Luis González (sic) y Gastek reconocen que el Acuerdo era una condición necesaria para cerrar la Operación.

La celebración del Acuerdo se llevó a cabo en presencia de diversas personas físicas como partes relacionadas que firman los contratos de compraventa o que pueden ser afectadas indirectamente por la sa… Familia (sic) de la Familia González de EGSA por ser accionistas de dicha empresa.

Algunos contratos de compraventa estipulan que la Familia González se obliga a respetar y cumplir el Acuerdo.

Al ser parte de la Operación, el Acuerdo no actualiza lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley. Aún con este resultado, prosigo a responder la segunda pregunta por cuestión de exhaustividad y robustez.

Para responder a la pregunta: ¿el Acuerdo por sí solo es una práctica monopólica absoluta?, para ello primero presento el marco de referencia de mi análisis.

La Ley define una práctica monopólica absoluta como contratos, convenios, arreglos o combinaciones (en adelante, "Contrato") entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea *e*stablecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios, texto que aparece en el artículo 53, fracción II, de la Ley.

La Comisión ha reconocido que la definición de prácticas monopólicas, en términos de la Ley es igual, similar o semejante o equiparable a colusión o carteles, conocidos como "*hardcore cartels*", que son términos que se utilizan en la literatura especializada y por autoridades de competencia de otras jurisdicciones y organismos internacionales, en la ponencia vienen las referencias.

Acorde con la literatura especializada, las PMA permiten a empresas ejercer poder de mercado que de otro modo no tendrían, limitando artificialmente la competencia y aumentando los precios, lo que reduce el bienestar y también se conocen como el ejercicio de dominancia, conjunto o colectivo.

En este contexto, una PMA que restringe la oferta implica que dos agentes económicos competidores celebren un contrato para comportarse, en conjunto, como un solo agente [económico] para poder su… para… con poder sustancial de mercado… ¡perdón! repito, como un solo agente [económico] con poder sustancial en el mercado donde compiten.

Eliminado: 18 palabras.

Para ello, dichos agentes económicos pueden acordar fijar la cantidad de productos que venderán para lo cual pueden acordar distintos patrones de venta. Por ejemplo, vender la misma cantidad durante todo el periodo del Acuerdo, o bien, turnarse cantidades o establecer obligaciones de no vender a través del tiempo para que en el largo plazo converjan a las cantidades acordadas.

El propósito de la restricción acordada es incrementar precios y, aun cuando vendan una menor cantidad, obtienen ganancia o ganancias monopólicas, a costa de algunos consumidores que van a pagar mayores precios y otros consumidores que dejen de comprar bienes o servicios (en adelante, "Productos") en comparación de lo que obtendrían sin la PMA. Este daño a los consumidores ocurre desde el primer día que se ejecuta la PMA.

Después… prosigo con la respuesta ya con este marco.

Esta Ponencia considera que el Acuerdo por sí solo no es una práctica monopólica absoluta, porque el Acuerdo no implica que EGSA y la Familia González, de manera directa o a través de Gastek u otra persona moral, se coordinaran para restringir la oferta en los merca… en el mercado investigado para así obtener beneficios monopólicos que no podrían obtener en caso de no llevarse el Acuerdo. Esta premisa se sustenta en los siguientes elementos… conclusiones:

Primero, el Acuerdo no fue celebrado por la Familia González, en representación o por cuenta y orden de B y no contiene explícitamente un acuerdo de coordinación para restringir la oferta en el mercado investigado.

En las declaraciones del Acuerdo, se observa que Luis González y Miguel González celebran el Acuerdo por propio derecho y no en representación o por cuenta y orden de B sociedad que en el día de la celebración del Acuerdo estaba constituida y, acorde con la AI, B A B y como B B de EGSA que desde el inicio de sus funciones hasta la fecha de celebración del Acuerdo habían tenido acceso a información confidencial de EGSA con motivo del desempeño de B

En la cláusula primera del Acuerdo, se establece la obligación que la AI considera como PMA. Con base en esta cláusula, la AI indica que: "*Acuerdo… que el Acuerdo tenía por objeto que Luis González y Miguel González, por sí o a través de terceras personas, se abstuvieran de proporcionar servicios o comercializar productos comprendidos dentro del mercado investigado por un periodo de diez (10) años a partir de la firma del Acuerdo.*"

De lo anterior, no identifico que Luis González y Miguel González hayan celebrado el Acuerdo como competidores a pesar de que Luis González B y Miguel González le ayudó a ello antes de la firma del Acuerdo, lo que obra en el expediente, y de que la AI concluyó que Gastek era un competidor de EGSA en el mercado investigado durante el periodo de la conducta. Tampoco identifico que EGSA y la Familia González, de manera directa o a través de Gastek u otros, hayan acordado coordinar una restricción a sus respectivas ofertas.

El segundo elemento, el Acuerdo no tuvo por objeto coordinar la restricción de la oferta de EGSA y la Familia González, a través de Gastek, sino para proteger el valor o la posición competitiva de EGSA después de la Operación.

En comparecencias la AI realizó preguntas a A B de EGSA y comprador de B de la Familia González, Víctor Hugo Caporal, B de EGSA, así como de Luis González y Miguel González, vendedores B en relación con los motivos de haber celebrado el Acuerdo.

La AI preguntó a A "*Señale la razón por la cual EGSA suscribió el documento que tiene a la vista*", haciéndose referencia al Acuerdo, a lo cual respondió: "B B"

Ante la respuesta de A la AI preguntó: "*¿Por qué quería evitar que hubiera de parte de Luis González y Miguel González un robo de clientes, know-how, etc.?*", a lo cual respondió: "B"

La AI preguntó a Víctor Hugo Caporal: "*Señale la razón por la que EGSA suscribió el documento que tiene a la vista*", haciendo referencia al Acuerdo, a lo cual respondió: "*Fue iniciativa mía para proteger los intereses de la empresa*", B A "…*conocen todo el procedimiento de la empresa y, para proteger intereses de la empresa y míos* B".

La AI preguntó a Luis González: "*Señale, si es de su conocimiento, la razón por la que se le solicitó la celebración del convenio de no competencia y confidencialidad.*", a lo cual respondió: "B" (sic)

La AI preguntó a Miguel González: "*Señale, si es de su conocimiento, la razón por la que se le solicitó la celebración del convenio de no competencia y confidencialidad.*", a lo cual respondió: "B"

De una lectura integral de las manifestaciones citadas, infiero que B de EGSA que se quedarían después de la Operación, A tenían miedo de que el valor de todas B la Operación, como de las demás, disminuyeran por la salida de la Familia González de EGSA, así como del posible riesgo… del riesgo del ingreso de dicha familia al mercado investigado, haciendo uso de la experiencia e información estratégica que obtuvieron durante su estadía en EGSA.

Eliminado: 7 renglones y 82 palabras.

Por otra parte, [redacted] Luis González y Miguel González, también indican que los demás [redacted] tenían miedo de que ellos reingresaran al mercado y usaran la información estratégica que obtuvieron durante su estadía en EGSA. Incluso, Miguel González narró un caso histórico para sustentar ese temor. Adicionalmente, la Familia González indicó otra motivación, la cual consiste en que EGSA quería protegerse de la competencia para continuar siendo el principal oferente en el mercado investigado.

De esas mismas manifestaciones, no identifico que EGSA y la Familia González hayan realizado manifestaciones para inferir que el Acuerdo haya tenido por objeto coordinar o conspirar su actuar para restringir la oferta en el mercado investigado.

El tercer elemento, Gastek, [redacted] no respetó ni implementó el Acuerdo.

En comparecencias la AI realizó preguntas sobre el comportamiento de Gastek una vez firmado el Acuerdo y sus posibles efectos.

La AI le preguntó a Luis González: "*Una vez firmado el convenio de no competencia, señale cuál fue el comportamiento Gastek en el mercado investigado*" (sic), a lo cual respondió: "*Después de la firma del convenio, continuamos con los preparativos previos a* (sic) *operación.*"

La AI le preguntó a Miguel González: "*Una vez firmado el convenio de no competencia, señale cuál fue el comportamiento Gastek en el mercado investigado*", a lo que respondió: "[redacted]"

La AI le preguntó a Luis González: "*Señalé si la celebración del convenio de no competencia afectó a Gastek*", a lo que respondió: "[redacted]" (sic).

La AI le preguntó a Miguel González: "*Una vez firmado el convenio de no competencia, señale cuál fue el comportamiento de Gastek en el mercado investigado*", a lo que respondió: "[redacted]"

La AI le preguntó a Luis González: "*De no haber celebrado el convenio de no competencia, detalle qué hubiera cambiado para EGSA* (sic)", a lo que respondió: "[redacted]"

La AI preguntó a Miguel González: "*De no haber celebrado el convenio de no competencia, detalle qué hubiera cambiado para Gastek*", a lo que respondió: "[redacted]"

De la lectura integral de las manifestaciones anteriores, derivo que Gastek, [redacted] no respetó, ni implementó el Acuerdo, pero sí vio limitada su capacidad para competir en el mercado investigado como resultado de la presión que EGSA les hacía a los proveedores de Gastek con motivo del Acuerdo. Este resultado no es consistente con un acuerdo entre competidores para coordinarse en restringir la oferta en el mercado investigado.

Eliminado: 6 renglones y 50 palabras.

Cuarto elemento, la evolución de las participaciones de EGSA y Gastek no concuerdan con lo esperado de una PMA, sino con que EGSA quería proteger su posición en el mercado investigado.

Ante la solicitud de la AI a Gastek de que: "*Explique cómo se encontraba la oferta en el mercado hasta al momento de la firma del convenio*", Gastek respondió: "B [redacted]"

Ante la solicitud de la AI a Gastek sobre: "*Señale la participación que Gastek, y/o sus afiliadas, subsidiarias o controladoras, han tenido, por años, en el… por año, en el mercado investigado en el periodo. Al respecto, indique si dicho valor en términos porcentuales, en términos de ventas o prestaciones del servicio.*" Gastek respondió: "B [redacted]"

Eliminado: 12 renglones y 33 palabras.

La AI solicitó información a Gastek sobre órdenes de compra a clientes, ventas o factura para los meses de junio, julio y agosto de dos mil diecisiete. Ante esta solicitud, Gastek respondió: B [redacted]"

La AI solicitó a EGSA información sobre sus participaciones en el mercado investigado y EGSA respondió que: "B [redacted]"

De estas respuestas a los requerimientos de información, infiero que, la etapa de negociación de la Operación, EGSA era el principal jugador en el mercado investigado. Posteriormente, a la firma del Acuerdo, Gastek no tenía ventas dado que estaba realizando actividades previas al inicio de operaciones comerciales y no con motivo del Acuerdo.

Posterior a la celebración del Acuerdo, aun cuando la Familia González se obligó a no participar directa o indirectamente en el mercado investigado y la presión que EGSA les hacía a los proveedores de Gastek derivado del Acuerdo, la Familia González, B [redacted] continuó participando en el mercado investigado y después de tres años de la firma del Acuerdo, EGSA no era el jugador principal sino Gastek.

A mi consideración, esta evolución de participaciones de mercado no indica que EGSA y la Familia González, a través de EGSA (sic), hayan acordado o respetado un acuerdo para coordinarse en restringir la oferta en el mercado investigado, ni que la presión de EGSA le ejercía a los proveedores de Gastek tuviera efectos significativos.

Por otra parte, esta evolución de participaciones de mercado parece concordar con las motivaciones o razones que dieron A [redacted] Víctor Hugo Caporal, Luis González y Miguel González en sus comparecencias. EGSA quería proteger su posición en el mercado investigado dado que (sic) el comportamiento oportunista de la Familia González, es decir, competirle a EGSA con la experiencia e información estratégica que obtuvieron en su estadía.

Las conclusiones del análisis son que, considerando de manera integral los resultados de los análisis que expuse, concluyo que el Acuerdo por sí solo no es una práctica monopólica absoluta, por las siguientes razones:

La naturaleza de las prácticas monopólicas absolutas es permitir que varios competidores se coordinen para restringir la oferta en el mercado donde participen con la finalidad de modificar los precios y así obtener ganancias monopólicas que no obtendrían sin dicha coordinación.

El Acuerdo no fue celebrado por la Familia González, en representación o por cuenta y orden de B y que, acorde con la AI, era competidor actual de EGSA, y no contiene explícitamente un acuerdo de coordinación para restringir la oferta en el mercado investigado.

Eliminado: 20 palabras.

De las razones para celebrar el Acuerdo que se dio entre A comprador de las acciones de EGSA, propiedad de la Familia González, Víctor Caporal, B de EGSA que también podía verse afectado por la salida de la Familia González, así como entre Miguel González y Luis González, B no derivo que el Acuerdo haya tenido por objeto coordinar o conspirar en su actuar para restringir la oferta en el mercado investigado, sino la finalidad de proteger el valor de EGSA.

De las comparecencias A infiero que Gastek, B no representó (sic), ni implementó el Acuerdo, pero sí vio limitada su capacidad para competir en el mercado investigado derivado de la presión que EGSA les ejercía a los proveedores de Gastek con motivo del Acuerdo. Este resultado no es consistente con un acuerdo entre competidores para coordinarse en restringirse la oferta en el mercado investigado.

La evolución de las participaciones de mercado de EGSA y de Gastek no concuerdan con lo esperado en una PMA, sino que parece concordar con que EGSA quería proteger su posición en el mercado investigado dado el comportamiento oportunista de la Familia González, es decir, permitirle a EGSA con la experiencia e información estratégica que obtuvieron en su estadía en EGSA.

Mi conclusión de todo y la recomendación:

Por todo lo expuesto concluyo que, el Acuerdo sí era parte de la Operación, que es una concentración y, en el caso hipotético de que no fuera parte de la Operación, el Acuerdo por sí solo, no es una práctica monopólica absoluta. Por ello, recomiendo decretar el cierre del expediente por la falta de elementos para acreditar la comisión de la práctica monopólica absoluta establecida en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Y voy a hacer dos aclaraciones, si me permiten.

Me gustaría aclarar que, aun cuando en este caso concluyo que el Acuerdo es parte de la Operación, pueden existir otros casos que, en el contexto de una concentración, las partes involucradas realicen prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la Ley, disminuyen, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica. En dichos casos, la Comisión tiene la facultad de investigarlos y, en su caso, sancionarlos.

También me gustaría aclarar que esta ponencia se realizó sin prejuzgar sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que en términos de la Ley disminuyen, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica derivados

de la Operación y otros actos, por lo que no relevan, en su caso, de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Eso es todo.

Muchas gracias.

AMS: Muchas gracias, Comisionado [Giovanni] Tapia [Lezama].

Pregunto a mis colegas si ¿tienen algún comentario?

El Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez] quiere hacer un comentario.

AFR: Gracias, [Comisionada] Presidenta.

Empezaría por decir que estoy de acuerdo en el marco de análisis para abordar este asunto, en el sentido de que primero tenemos que preguntarnos si ¿el Acuerdo en cuestión, que genera la imputación, está relacionado con la concentración?, y segundo, en caso que así sea, si ¿es necesaria para lograr los fines?, que normalmente en las cláusulas de este tipo pretende proteger el valor de los activos en favor del comprador y suelen verse eficientes en la medida en que, en ausencia de este tipo de protecciones, la concentración podría no haberse llevado a cabo. Esto también evita que veamos cláusulas de no competencia excedidas como prácticas monopólicas absolutas, lo cual sería incorrecto y, también evitaría que cualquier cláusula que se inserte en el contexto de una concentración pudiera quedar blindada contra una consecuencia de esta naturaleza.

Eliminado: 5 palabras.

Sin embargo, del análisis de las constancias y de los hechos, yo llego a una conclusión diferente a la del [Comisionado] Ponente [Giovanni Tapia Lezama].

En el primer análisis de la relación del Acuerdo con la concentración, no basta una relación en términos de meros vínculos, porque evidentemente los hay y no podemos aislar el acuerdo materia de la imputación de todo lo que pasa después, pero esta relación tiene que ser… tiene que alcanzar un umbral diferente y tenemos que ver si la cláusula es intrínsecamente parte de la concentración, y yo veo una relación muy accidentada, por así decirlo, por varios factores, entre otros, el Acuerdo materia de la imputación se firma en fecha previa a la transmisión de las acciones, sin que existiera transacción cierta en cuanto a fecha e identidad de vendedor; segundo, se celebra entre la sociedad objeto y las personas que finalmente venden las acciones, no encuadra con la definición de una cláusula de no competencia, en términos de nuestra Guía y de otras referencias relevantes, y tampoco cumple con la característica de un acuerdo tipo socios porque este es un acuerdo y así está acreditado en el expediente que se firma en vísperas de la salida de los sujetos obligados por el mismo, y sí se observa que el interés preponderante en ese momento, era impedir la entrada o la competencia potencial por parte de los señores González al mercado implicado.

Esto nos lleva a… o a mí me lleva a concluir, que es posible analizar este acuerdo de manera individual. Y eso me lleva al segundo punto de la necesidad, y tampoco creo que la medida sea necesaria en atención a las preocupaciones que… legitimas que ya ha señalado el [Comisionado] Ponente [Giovanni Tapia Lezama], porque estas personas pues no sólo eran accionistas minoritarios sino que también detentaban [redacted] de la empresa, pero pues cabe advertir que ya existían obligaciones expansivas en materia de confidencialidad, ¿no? No sólo de información sino también de procesos, clientela y otro tipo de intangibles, se observa que también la duración es notoriamente desproporcionada, de diez (10) años, y que podrían haberse utilizado o podría haberse recurrido a medidas mucho menos intrusivas y menos restrictivas para alcanzar los

fines deseados, como lo podría haber sido un acuerdo más acotado o cláusulas de no solicitación que impidieran que los accionistas que salen hagan mal uso o incurran en comportamientos oportunistas de manera indebida en detrimento de EGSA… de la sociedad. Y aquí también valdrá la pena recalcar que a diferencia de otro tipo de concentraciones donde sí hay una transferencia absoluta del… de… de un objeto, de una empresa y en dónde hay una necesidad más especial de aislar a esta empresa de la presión competitiva que pudiera ejercer en algún momento el vendedor, en este caso, únicamente se transfieren partes minoritarias de las acciones y EGSA no está en ninguna posición precaria para seguir operando en el mercado como lo había hecho hasta ese momento.

Entonces, esto me lleva a concluir que dada esta relación accidentada y dado que no se colma el supuesto de necesidad, no podemos calificar al acuerdo materia de la imputación como intrínsecamente parte de la CNT. Y entonces pasamos al segundo… a la segunda parte del análisis en donde es necesario colmar los elementos del tipo y aquí sí me es muy importante recalcar que ninguna parte de la Ley [Federal de Competencia Económica], y esto está soportado por doctrina y la práctica generalizada, pues es necesario evaluar impactos en el mercado, participaciones o cuestiones parecidas, son prácticas que se sancionan *per se,* independientemente que se pueda hacer alguna estimación de daño únicamente para efectos de imponer la sanción que corresponde.

Entonces, yo sí advierto que se colman los supuestos, es un acuerdo entre competidores y la… y el artículo 53, fracción II [de la Ley Federal de Competencia Económica], pues no se limita a qué tipo de competidores, pueden ser actuales o potenciales. En ese sentido, se soporta la imputación de la Autoridad Investigadora y claramente la obligación de no ingresar a un mercado actualiza una restricción de oferta como está configurado en la fracción II del artículo 53 [de la Ley Federal de Competencia Económica].

Entonces a diferencia de lo que propone el [Comisionado] Ponente [Giovanni Tapia Lezama], siguiendo la misma metodología, yo propongo dar por acreditada la sanción en contra de las personas físicas y morales imputadas. Y para efecto del daño, lo que… lo que… para efecto de la sanción, estaría proponiendo aplicar las fórmulas que ya hemos utilizado en casos anteriores en materia de prácticas monopólicas absolutas en donde se consideran los diferentes elementos que establece la Ley [Federal] de Competencia [Económica], partiendo de una estimación de daño y, posteriormente, considerando los demás elementos.

Si me dan un segundo para ahondar más en esta parte.

En este sentido, el daño causado… y, esta es una propuesta que ya circuló con ustedes y que ya la conocen, el daño causado por la conducta está representado por las ganancias indebidas… obtenidas por parte de EGSA al tratar de evitar la entrada inminente de Gastek al mercado implicado. Y, en este sentido, se hace una estimación de la diferencia de ingresos de los sancionados después de la colusión, que es el contrafactual de dos mil dieciocho *versus* el periodo colusivo de dos mil diecisiete, multiplicando este resultado por la duración de la práctica y por la diferencia de la utilidad bruta de EGSA.

Sería todo de mi parte.

Entonces mi propuesta cuando se vote sería votar por sancionar a los imputados, los emplazados en más o menos bajo estos razonamientos que habrían que elaborarse más, por supuesto, y que estarían especificándose en el proyecto de… en la resolución correspondiente.

Gracias.

AMS: Gracias, Comisionado [Alejandro Faya Rodríguez].

No sé si ¿algún colega quisiera hacer algún comentario?

JEMC: Yo lo voy a hacer a la hora de votar.

AMS: *Okay*.

Yo… yo, nada más… sí me gustaría agregar una… agregar algo.

Yo coincido con el Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez], así que, respetuosamente, no concuerdo con el proyecto de resolución del Comisionado [Giovanni] Tapia [Lezama].

Yo considero, y como muy bien ya lo explicó el Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez], que en este caso en particular y la manera en la que se debe de analizar el acuerdo que hoy estamos discutiendo, hay suficientes elementos para determinar que ese acuerdo no estaba estrechamente vinculado a la concentración y no era necesario para ello, por lo que se debe analizar conforme al contexto específico que se llevó a cabo en este caso para determinar si es una práctica monopólica absoluta o no.

En este caso en particular, como muy bien ya lo expuso el Comisionado [Alejandro Faya Rodríguez], insisto, atendiendo a las circunstancias del caso, en este caso el convenio no establece o no guarda relación con la concentración, a mí parecer. Hay algunos agentes económicos que celebraron este acuerdo que ni siquiera fueron parte de la operación posterior de compraventa de acciones, la temporalidad a la que fue celebrada el convenio previa a esta compraventa y el tiempo de duración, y, además, que existen elementos en el expediente en el cual las partes expresamente señalaron que el objetivo del convenio fue restringir la competencia y no así proteger el activo transmitido con motivo de la operación. Bajo mi consideración, no es posible considerar que el convenio esté estrechamente vinculado con la concentración ni que sea necesario y, por lo tanto, coincido con el Comisionado [Alejandro Faya Rodríguez] en cuanto a que es necesario analizarlo de una manera separada y, en este caso en particular, tras analizar estas circunstancias, coincido con la postura del Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez] en cuanto a que cumple con los elementos del artículo 53 de la Ley [Federal de Competencia Económica] para considerarla como una práctica monopólica absoluta, es decir, que existe un acuerdo entre agentes económicos que son competidores actuales o potenciales y que el objeto o efecto de este acuerdo es restringir la oferta.

Por ello, creo que debe sustentarse la imputación realizada en el Dictamen de Probable Responsabilidad que llevo a cabo la Autoridad Investigadora.

Muchas gracias.

No sé si ¿mis colegas están listos para votar?

Sí.

Entonces pues procedemos con la votación.

BGHR: Gracias.

Brenda Gisela Hernández Ramírez, voto por el cierre del expediente analizado en la ponencia… voto por el cierre del expediente analizado en la ponencia expuesta por el Comisionado [Giovanni] Tapia [Lezama], en razón de que estimo que si bien podría considerarse autónomo a las compraventas de acciones el convenio de no competir celebrado entre EGSA y los González, considero que no se acredita la actualización de la práctica monopólica prevista en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Y, por último, coincido con las aclaraciones realizadas por el [Comisionado] Ponente [Giovanni Tapia Lezama] al final de su exposición.

AFR: Gracias.

Mi voto es en contra de la ponencia y a favor de dar por acreditada la responsabilidad de los agentes económicos emplazados y de sancionar, en los términos que ya expuse, Alejandro Faya Rodríguez.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, mi voto es por el cierre del expediente por considerar que el convenio o acuerdo forma parte de una compraventa de acciones, lo que lo convierte en una cláusula de no competencia, si bien excedida, al fin y al cabo, una cláusula de no competencia, y al ser parte de esta transacción pues no puede considerarse una práctica monopólica absoluta.

Ahora, en el extremo de que se considerará de manera individual este convenio, que se firmó, digamos, antes de la compraventa de acciones como tal, yo lo que observo aquí, básicamente, que es un acuerdo entre socios y lo veo como, incluso, una relajación de las… ¿cómo se le llama?... de las… de los estatutos de la empresa en donde los socios no pueden competirle a la propia empresa ¡nunca! Sin embargo, aquí lo que se arma es un nuevo convenio, en donde a estos socios se les permitiría, en el supuesto de que no estuviera relacionado con la compraventa de acciones, mantener las acciones y poder competir en el término de diez (10) años. Entonces, o es una cláusula de no competencia relacionada con una CNT o es un acuerdo de socios, pero no una práctica monopólica absoluta.

Gracias.

AMRM: Ana María Reséndiz Mora, en contra del proyecto del [Comisionado] Ponente [Giovanni Tapia Lezama] y a favor de sancionar por una práctica monopólica absoluta que actualiza la fracción II del artículo 53 [de la Ley Federal de Competencia Económica].

RAS: Rodrigo Alcázar Silva, con voto a favor de sancionar y, por tanto, en contra de la ponencia, por considerar que, en este caso en particular, el convenio analizado sí actualiza una práctica monopólica absoluta al ser un acuerdo independiente que no está sujeto a una operación adicional y que no es necesario para llevar a cabo la compraventa de acciones, lo cual se desprende de la lectura de su contenido y de la evidencia del expediente.

Además, considero que fue firmado por agentes económicos competidores y tuvo por objeto y/o efecto el previsto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Competencia Económica.

AMS: Andrea Marván Saltiel, en contra del proyecto del Comisionado [Giovanni] Tapia [Lezama] y a favor de sancionar, en términos de lo expuesto en el Dictamen de Probable Responsabilidad emitido por la Autoridad Investigadora.

GTL: Giovanni Tapia Lezama, a favor de la ponencia. Y en vista de que la votación en mayoría de este Pleno es en el sentido de sancionar, al no compartir el sentido de la decisión, me reservo el derecho de emitir voto particular.

Gracias.

AMS: *Okay*.

Haciendo la aclaración que el sentido de mi voto es en los términos en lo que lo expuso el Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez].

Secretario [Técnico], ¿nos podría decir el sentido de la votación?

FGSA: Sí, Comisionada Presidente.

Doy cuenta de que existe mayoría de cuatro votos por decretar la responsabilidad de las personas emplazadas en este expediente y emitir la sanción correspondiente, con voto en contra de los Comisionados José Eduardo Mendoza Contreras, Brenda Gisela Hernández Ramírez y Giovanni Tapia Lezama. El Comisionado Ponente [Giovanni Tapia Lezama] anuncia que podría emitir un voto particular.

Muchas gracias.

AMS: Muchas gracias, Secretario [Técnico].

A continuación, tenemos dos Asuntos Generales, por lo que… bueno, como Séptimo y último punto del Orden del Día tenemos dos Asuntos Generales, por lo que cederé la palabra a la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez para que desahogue el primer Asunto General.

BGHR: Gracias, Comisionada [Andrea Marván Saltiel].

Como primer punto de los Asuntos Generales tenemos la solicitud de calificación de excusa que nos va a presentar la Comisionada Andrea Marván Saltiel para conocer del expediente DE-050-2019.

Y cedo la palabra a la Comisionada [Andrea] Marván [Saltiel] para que nos explique el motivo de su excusa y al terminar le solicito, por favor, que salga de la sala para poder deliberar sobre la excusa presentada.

AMS: Gracias, Comisionada [Presidenta Brenda Gisela Hernández Ramírez].

El motivo de la presente excusa consiste en que, durante el periodo que fungí como Directora Ejecutiva del Staff de la Autoridad Investigadora, estuve encargada de auxiliar al Titular de la Autoridad Investigadora en expedientes tramitados por la Dirección General de Investigaciones de Mercado. En específico, propuse mejoras, realicé sugerencias en estrategias de investigación y participé en la toma de decisiones del Titular de la Autoridad Investigadora respecto de investigaciones por prácticas monopólicas absolutas y concentraciones ilícitas, esto incluyendo la investigación tramitada bajo el expediente DE-050-2019, respecto de la cual versa la excusa. Además, realicé revisiones y análisis de tipo jurídico-económico de diversas actuaciones, las cuales derivaron en acuerdos, oficios y dictámenes, entre otros, relacionados con este asunto.

Por lo anterior, someto a consideración del Pleno de esta Comisión las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en la fracción IV del artículo 24 de la Ley [Federal de Competencia Económica].

Gracias.

Procedo a salirme de la sala.

FGSA: Comisionada Presidente [Brenda Gisela Hernández Ramírez], hago constar que la Comisionada Andrea Marván Saltiel salió de la sala de sesiones de Pleno.

BGHR: Gracias, Secretario Técnico.

Le pregunto si ¿existe un proyecto elaborado al respecto?

FGSA: Bueno, dado que presentó la excusa hasta el día de hoy, Comisionada [Presiente Brenda Gisela Hernández Ramírez], no existe un proyecto, pero los precedentes que existen con casos similares indicarían que es procedente la excusa planteada.

BGHR: Bueno… gracias, Secretario Técnico.

Pregunto a los Comisionados presentes el sentido de su voto respecto de la excusa presentada por la Comisionada [Andrea] Marván [Saltiel] en los términos en que fue presentada.

A mí me gustaría, retomando lo que mencionó el Secretario Técnico, mencionar que hemos en casos previos considerado que existe una excusa fundamentada en la fracción IV del artículo 24 de la Ley Federal de Competencia Económica, en aquellos casos en los que la participación de la Comisionada [Andrea] Marván [Saltiel], durante el periodo que fungió como Directora Ejecutiva en la Autoridad Investigadora, se relacionaba con la toma de decisiones o alguna cuestión de fondo sustantiva respecto a los asuntos.

Gracias.

AFR: Alejandro Faya Rodríguez, procedente.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, procedente.

AMRM: Ana María Reséndiz Mora, procedente.

RAS: Rodrigo Alcázar Silva, por la procedencia de la excusa.

GTL: Giovanni Tapia Lezama, a favor de la procedencia.

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, procedente.

FGSA: Doy cuenta de que existe unanimidad de seis votos por considerar que es procedente la excusa planteada por la Comisionada Andrea Marván Saltiel para conocer del expediente DE-050-2019.

BGHR: Gracias.

¿Si se puede llamar a la Comisionada [Andrea Marván Saltiel] de nueva cuenta?

FGSA: Hago constar que la Comisionada Andrea Marván Saltiel se incorporó a la sala de sesiones de Pleno.

AMS: Gracias.

FGSA: Comisionada Presidente [Andrea Marván Saltiel], te informó que el Pleno decidió por unanimidad de seis votos que es procedente la excusa que planteaste para conocer del expediente DE-050-2019. Esto con independencia de que esto se haga de tu conocimiento a través de los medios procesales que establece la normativa de competencia.

AMS: Gracias, Secretario [Técnico].

Ahora procedemos al segundo Asunto General y último en el Orden del Día, tenemos la solicitud de calificación de excusa que solicitó la Comisionada Ana María Reséndiz Mora para conocer del expediente DE-050-2019, que fue incluida en el Orden del Día.

Cedo la palabra a la Comisionada [Ana María Reséndiz Mora] para que nos explique el motivo de su excusa y al terminar le solicito que se retire para poder deliberar sobre la excusa presentada.

AMRM: Gracias, Comisionada Presidenta.

Como es del conocimiento de este Órgano Colegiado, mi cónyuge A se desempeñó como Director General en la Dirección General de Investigaciones de Mercado, durante el periodo del primero de marzo de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, adscrita a la Autoridad Investigadora de esta Comisión.

En este orden de ideas, y toda vez que mediante el programa Microsoft Outlook asociado a mi cuenta institucional aresendiz@cofece.mx, fui convocada a una reunión relacionada con el expediente DE-050-2019 y que mi cónyuge se encontró a cargo de la Dirección General que llevó a cabo la investigación del expediente, considero que podría actualizarse el impedimento establecido en el artículo 24, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica.

En virtud de lo anterior, someto a su consideración la calificación de la presente excusa al posiblemente encontrarme impedida para conocer, discutir y emitir determinación alguna sobre el expediente citado. Lo anterior, a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad.

Gracias, Comisionada [Presidenta].

Eliminado: 9 palabras.

AMS: Muchas gracias.

Le solicito que se retire de la sala.

FGSA: Hago constar que la Comisionada Ana María Reséndiz Mora salió de la sala de sesiones de Pleno.

AMS: Gracias.

Dado que la solicitud de calificación de excusa se presentó el día de hoy, no contamos con un proyecto de calificación por la Secretaría Técnica, por lo que lo someto a discusión de este Pleno.

Si me permiten empezar, de conformidad con las manifestaciones de la Comisionada [Ana María Reséndiz Mora], como ella lo manifestó, es cónyuge de A quien se desempeñó como Director General de Investigaciones de Mercado, adscrito a la Autoridad Investigadora de esta Comisión, del primero de marzo de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, servidor público que conoció de las actuaciones del expediente respecto del cual versa la excusa.

En este contexto, a mi parecer, se advierte que A esposo de la Comisionada [Ana María] Reséndiz [Mora], en el ejercicio que tuvo sus… de sus funciones como Dirección General de Investigaciones de Mercado de la Autoridad Investigadora tuvo a su cargo la tramitación del expediente respecto del cual versa la excusa, lo cual, a mi parecer, implica la existencia de hechos que la Ley Federal de Competencia Económica presume como generadores de un interés directo o indirecto y que, por lo tanto, configuran y actualizan la causal de impedimento establecida en la fracción II del artículo 24 de la Ley Federal de Competencia Económica.

No sé si ¿alguno de mis colegas coincida o quisiera hacer algún comentario?

BGHR: Brenda Gisela Hernández Ramírez, considero que es procedente, en los términos que nos propone la Comisionada [Presidenta Andrea] Marván [Saltiel].

AFR: Alejandro Faya Rodríguez, procedente.

JEMC: José Eduardo Mendoza Contreras, procedente.

RAS: Rodrigo Alcázar Silva, a favor de la procedencia de la excusa.

GTL: Giovanni Tapia Lezama, a favor de la procedencia.

AMS: Andrea Marván Saltiel, a favor de la procedencia de la excusa.

FGSA: Doy cuenta de que existe unanimidad de seis votos por considerar que es procedente la excusa planteada por la Comisionada Ana María Reséndiz Mora para conocer del expediente DE-050-2019.

Y hago constar que la Comisionada Ana María Reséndiz Mora se incorporó a la sala de sesiones de Pleno.

Comisionada [Ana María] Reséndiz [Mora], hago de tu conocimiento que el Pleno resolvió por unanimidad de seis votos que la excusa que planteaste para conocer del expediente DE-050-2019 es procedente. Esto con independencia de que lo haga de tu conocimiento a través de los medios de comunicación procesal que establece la normativa de competencia.

AMRM: Gracias.

AMS: No habiendo otro asunto que resolver, se da por concluida la presente sesión siendo las catorce horas con treinta y cuatro minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Muchas gracias.